



RADICADO:	08-638-31-89-002-2021-00156-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL Y PERSONAL
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WADYS PAOLA ORTEGA MONSALVO
ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia. Consta en el expediente las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Mediante memorial de fecha 23 de junio de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante remitió al correo institucional de este juzgado memorial por medio del cual solicita la terminación del presente proceso ejecutivo, por normalización de la deuda por pago de las sumas de dinero en mora de las obligaciones demandadas y se ordene levantar las medidas previas decretadas.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Octubre 13 de 2023.

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
ATLANTICO, TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Conforme a la constancia que antecede, y revisado el expediente consta que, mediante memorial obrante a Folio 14 del expediente digital, la apoderada de la parte ejecutante solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo, NORMALIZACIÓN DE LA DEUDA POR PARTE DEL DEMANDADO y como consecuencia solicita:

“PRIMERO: Se sirva dar por terminado el proceso por PAGO DE LAS SUMAS DE DINERO EN MORA de las obligaciones demandas.

SEGUNDO: Así mismo me permito solicitar, se sirva levantar las medidas previas decretadas y realizadas dentro del proceso.

TERCERO: Renuncio a término y ejecutoria de auto de contenido favorable.”

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente así:



“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En el artículo 115 del CGP, se indica que:

Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

“...c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte...”

Una vez revisada la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante BBVA COLOMBIA S.A. por el PAGO DE LAS SUMAS DE DINERO EN MORA de las obligaciones demandadas objeto de la presente acción ejecutiva, se observa que el fundamento de la solicitud de terminación del proceso es la NORMALIZACIÓN DE LA DEUDA POR PARTE DEL DEMANDADO, motivo por el cual antes de pronunciarse el juzgado sobre la solicitud de terminación del proceso se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que exprese en la solicitud:



La fecha en que se llevo a cabo el pago de las cuotas en mora, la fecha a partir de la cual ocurrió la normalización de la deuda a cargo de la demandada, expresar cuales fueron las sumas de dinero en mora que la demandada canceló de las diferentes obligaciones y como en la demanda se expresó que la entidad ejecutante hizo uso de la clausula aceleratoria para exigir el pago del capital y los intereses antes de la expiración del plazo mencionado si incurría en mora en el pago de cualquiera de las obligaciones, se deberá indicar si a la demandada nuevamente se le otorgó el plazo para el pago de la obligación. Igualmente se debe indicar si las obligaciones y la garantía hipotecaria deben quedar vigentes, y si al desglosarse se deben entregar estos documentos a la parte ejecutante, caso en el cual el secretario deberá dejar constancia sobre la extinción total o parcial de ellas, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes (Artículo 116 CGP).

Por otra parte, solicita la apoderada judicial de la parte demandante que se revoque la sustitución de poder realizado por ella en la persona de la doctora Alejandra Torres Arroyo y a quien mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, se le reconoció personería jurídica. En virtud a que la apoderada judicial del banco ejecutante se le otorgó las facultades de sustituir y reasumir y en el artículo 75 se establece que quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución, en el presente auto se tendrá por reasumido el poder.



En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo con garantía real y personal, propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A (BBVA COLOMBIA) identificado con NIT 860.003.020-1 para que complemente la solicitud de terminación del proceso de acuerdo con lo relacionado en la motivación de este auto

SEGUNDO: Tener por reasumido el poder otorgado por la parte ejecutante a la apoderada ALEYDA VALENCIA ORTÍZ.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

LA JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bdb42acff4069342a920fb7cb724d75c9413cf9993ab61ede5d279d32e3195**

Documento generado en 13/10/2023 08:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>